



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 03 de abril de 2019
Oficio CRH/505/2019
Recurso de revisión 671/2019
Folio Infomex Jalisco RR00011319
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Lagos de Moreno
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **03 tres de abril de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

671/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno

Fecha de presentación del recurso

28 de febrero de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de abril de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...considero insatisfecha mi solicitud de información..." (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 671/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **671/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 01 uno de febrero de 2019 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 00775719, solicitando lo siguiente:

"...Requiero saber que recursos económicos o en especie se le ha apoyado a Luz María Quezada Campos, Gloria Padilla Quezada y Gabriel Muñoz Quezada, los cuales son integrantes del Comité del Agua en la Comunidad de los Azulitos; así como también conocer las cuentas de la administración del dinero recabado por dicho comité por concepto de agua potable en la Comunidad de los azulitos, en el periodo del año 2016 al año en curso..." (sic)

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través del Titular de la Unidad de Transparencia notificó respuesta en sentido **Afirmativo**.

3. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema infomex con fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...Respecto de la solicitud de información materia del presente Recurso de Revisión, considero insatisfecha mi solicitud de información por los siguientes aspectos:

1. *El Jefe de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UTI 526/2019, de fecha 15 de Febrero del presente año, da contestación a mi solicitud de información manifestando que la resolución es de manera **procedente**, así mismo manifiesta que la **información existe** y que se entrega en **sentido afirmativo**, anexando como respuesta un archivo adjunto.*
2. *Una vez analizado el oficio adjunto, me encuentro que es una respuesta emitida por el Director de Agua Potable y Alcantarillado, mismo que expresa que **"En este departamento buscando en lo que va de la administración desde el 01 de octubre del 2018 no hemos recibido***

ningún reporte u oficio de solicitud de apoyo debido a que nosotros les brindamos a las comunidades el apoyo enviando al encargado técnico para la revisión y reparación de los pozos para realizar los trabajos que se determinen y recomendar el proveedor que mejor les convenga o en su caso algún apoyo para que continúen con sus servicios; y a lo que corresponde desde el año 2016 a septiembre del 2018 no tenemos información ni registro de algún apoyo que se les haya brindado a dicha comunidad". Respuesta que no satisface a mi solicitud de información, máxime que en la resolución emitida por la Unidad de Transparencia, me manifiestan que la solicitud fue procedente, y la respuesta en sentido afirmativo señalando que la información existe.

3. Así mismo, la Unidad de Transparencia no acredita haber realizado las gestiones internas necesarias para obtener la información, pues el Sujeto Obligado solamente solicitó información al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, siendo que la información de los apoyos no la tiene dicho departamento, sino que pudiera encontrarse en los expedientes de la Secretaría Particular o en la Secretaría de Finanzas, faltando así a los principios fundamentales de la Transparencia, pues solo simula realizar una búsqueda de información para satisfacer un trámite, pero no con la intención de realmente entregar la información.
4. Siguiendo con la narración de mi inconformidad, la Unidad de Transparencia realizó actos positivos para manifestar que cuenta con la información, pues reitero que manifestó que la **información existe** y que se entrega en **sentido afirmativo**, por lo que requiero que dicha información me sea entregada, para no ver violentado mi derecho de acceso a la información.

Sin mas por el momento me despido, solicitando el apoyo de este Instituto para que mi derecho de acceso a la información no se vea coartado por parte de la autoridad municipal...." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 01 uno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido de manera oficial a través del Sistema Infomex, el día 28 veintiocho de febrero del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 671/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismos al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 01 uno de marzo del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **671/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en

que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través del SISTEMA INFOMEX, el día 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CRH/345/2019**, según obra a foja 12 doce de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio 474/2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del sistema infomex con fecha 13 trece del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del sistema infomex, con fecha 14

catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 19 diecinueve de actuaciones.

7. Con fecha 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día con fecha 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que informara en un plazo de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, si sus pretensiones de información habían sido cubiertas, sin embargo, transcurrido el término otorgado, la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. **Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	15 de febrero de 2019
Término para interponer recurso de revisión	11 de marzo de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	28 de febrero de 2019
Días inhábiles	Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

"...Respecto de la solicitud de información materia del presente Recurso de Revisión, considero insatisfecha mi solicitud de información por los siguientes aspectos:

1. El Jefe de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UTI 526/2019, de fecha 15 de Febrero del presente año, da contestación a mi solicitud de información manifestando que la resolución es de manera **procedente**, así mismo manifiesta que la **información existe** y que se entrega en **sentido afirmativo**, anexando como respuesta un archivo adjunto.
2. Una vez analizado el oficio adjunto, me encuentro que es una respuesta emitida por el Director de Agua Potable y Alcantarillado, mismo que expresa que **"En este departamento buscando en lo que va de la administración desde el 01 de octubre del 2018 no hemos recibido ningún reporte u oficio de solicitud de apoyo debido a que nosotros les brindamos a las comunidades el apoyo enviando al encargado técnico para la revisión y reparación de los pozos para realizar los trabajos que se determinen y recomendar el proveedor que mejor les convenga o en su caso algún apoyo para que continúen con sus servicios; y a lo que corresponde desde el año 2016 a septiembre del 2018 no tenemos información ni registro de algún apoyo que se les haya brindado a dicha"**

comunidad". Respuesta que no satisface a mi solicitud de información, máxime que en la resolución emitida por la Unidad de Transparencia, me manifiestan que la solicitud fue procedente, y la respuesta en sentido afirmativo señalando que la información existe.

3. Así mismo, la Unidad de Transparencia no acredita haber realizado las gestiones internas necesarias para obtener la información, pues el Sujeto Obligado solamente solicitó información al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, siendo que la información de los apoyos no la tiene dicho departamento, sino que pudiera encontrarse en los expedientes de la Secretaría Particular o en la Secretaría de Finanzas, faltando así a los principios fundamentales de la Transparencia, pues solo simula realizar una búsqueda de información para satisfacer un trámite, pero no con la intención de realmente entregar la información.
4. Siguiendo con la narración de mi inconformidad, la Unidad de Transparencia realizó actos positivos para manifestar que cuenta con la información, pues reitero que manifesté que la **información existe** y que se entrega en **sentido afirmativo**, por lo que requiero que dicha información me sea entregada, para no ver violentado mi derecho de acceso a la información.

Sin mas por el momento me despido, solicitando el apoyo de este Instituto para que mi derecho de acceso a la información no se vea coartado por parte de la autoridad municipal...." (sic)

De igual forma, la solicitud de información versa sobre lo siguiente:

"...Requiero saber que recursos economicos o en especie se le ha apoyado a Luz Maria Quezada Campos, Gloria Padilla Quezada y Gabriel Muñoz Quezada, los cuales son integrantes del Comité del Agua en la Comunidad de los Azulitos; así como tambien conocer las cuentas de la administración del dinero recabado por dicho comite por concepto de agua potable en la Comunidad de los azulitos, en el periodo del año 2016 al año en curso..." (sic)

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que en la respuesta del sujeto obligado, se dictó en sentido afirmativo del cual de manera medular se desprende lo siguiente:

IV.- La presente resolución es en sentido **PROCEDENTE** con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior por la **EXISTENCIA** de la información solicitada.

V.- Con relación a la solicitud de información, la misma se entrega en **AFIRMATIVO**, la anterior, se anexa oficio adjunto y se remite vía infomex, por lo que estando en tiempo y forma para responder, de acuerdo al Artículo 5, 25 fracc. I y III, y 86 fracc. I, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hacemos entrega de la información requerida.

En este departamento buscando en lo que va de la administración desde el 01 de octubre 2018 no hemos recibido ningún reporte u oficio de solicitud de apoyo debido a que nosotros les brindamos a las comunidades el apoyo enviando al encargado técnico para la revisión y reparación de los pozos para realizar los trabajos que se determinen y recomendar el proveedor que mejor les convenga o en su caso algún apoyo para que continúen con sus servicios; y a lo que corresponde desde el año 2016 a septiembre del 2018 no tenemos información ni registro de algún apoyo que se les haya brindado a dicha comunidad.

En su informe de ley, el sujeto obligado ratifica y amplía su respuesta, informando que se realizó nueva búsqueda de la información solicitada en las áreas señaladas por el recurrente, para mayor ilustración se anexa impresión de pantalla de dicho infome: